



22 ENE. 2024
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 009-2024-INPE/GG

Lima, 22 ENE. 2024

VISTOS: la queja por defecto de tramitación ingresado con fecha 17 de enero de 2024, por el Secretario General y otros del Sindicato de Trabajadores Contratación Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – SITRACASOIP; el Oficio N° D000057-2024-INPE-OIP de fecha 19 de enero de 2024 del Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria; el Memorando N° D000076-2024-INPE-OAJ de fecha 22 de enero de 2024, conteniendo el Informe N° D000010-2024-INPE-OAJ-JAPC, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por su parte, según el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, asimismo, el numeral 169.5 del artículo 169 del TUO de la LPAG señala que, en caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el



22 ENE. 2024
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 009-2024-INPE/GG

Que, el literal g) del referido artículo prescribe que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 208-2015-INPE/P de fecha 16 de julio de 2015, se designó al Jefe de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria como funcionario responsable en la Oficina de Infraestructura Penitenciario de brindar información pública del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, al respecto, mediante Informe N° D000010-2024-INPE-OAJ-JAPC de fecha 22 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que habiéndose excedido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, corresponde declarar fundado la queja por defecto de tramitación presentada por el Secretario General y otros del Sindicato de Trabajadores Contratación Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – SITRACASOIP respecto del trámite de su solicitud presentada mediante Oficio N° 009-2023-SITRACASOIP de fecha 19 de diciembre de 2023;



Que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria tiene autonomía técnica, administrativa y financiera; asimismo señala que depende de la Secretaría General;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P de fecha 03 de agosto de 2018, se adecuó la denominación de "Secretaría General" a "Gerencia General";

Que, estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado la queja administrativa por defecto de tramitación;

Contándose con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y